

LA DECLARACIÓN CANÓNICA DE IDONEIDAD PARA LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA Y SU CONTROL JURISDICCIONAL POR PARTE DEL ESTADO*

Por

MONTSERRAT GAS AIXENDRI
Profesora Contratada Doctora
Universidad Internacional de Cataluña

mgas@uic.es

Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 29 (2012)

RESUMEN: El artículo analiza las normas que regulan el sistema de designación de profesores de religión de la enseñanza pública: por una parte, el artículo III del Acuerdo de Enseñanza y Asuntos Culturales, que establece que, cada año escolar, el obispo propone los profesores que han de ser nombrados por la administración educativa, y la disposición adicional tercera de la LOE, que determina que para impartir las enseñanzas de religión será necesario reunir los mismos requisitos de titulación exigibles en el respectivo nivel educativo, haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente. Se analizan también las normas canónicas que regulan la declaración de idoneidad, la cual se refiere, no sólo la competencia académica, sino que abarca también otros aspectos de la vida personal.

La competencia del obispo en la designación del profesorado es compatible con el principio de laicidad del Estado. La decisión episcopal, aunque autónoma, no se escapa al control jurisdiccional en aquello que excede del ámbito estrictamente religioso y que afecta a los derechos del trabajador. La contratación laboral por parte de la Administración es constitucionalmente legítima si se mantienen las exigencias de igualdad, mérito y capacidad, aunque abre a la Iglesia la posibilidad de calibrarlas en el ámbito de su competencia. Se analizan diversas sentencias del Tribunal sobre esta cuestión, en las que se apuntan cambios de tendencia en la consideración del control jurisdiccional de las decisiones de la autoridad eclesial por parte del Estado.

PALABRAS CLAVE: Enseñanza de religión en escuela pública; profesores de religión; idoneidad canónica; libertad religiosa; principio de cooperación.

SUMARIO: 1. Introducción: el sistema concordatario de enseñanza de religión católica en centros públicos en España. 2. Normas canónicas sobre la acreditación para la enseñanza de religión en España. 2.1 El acto administrativo canónico de propuesta; 2.2 La revocación de la propuesta por pérdida de la idoneidad: presupuestos y consecuencias jurídicas; 2.3 Doctrina del TC sobre la eficacia de las decisiones eclesiásticas en materia de idoneidad. 3. La cuestión del

* El presente trabajo se ha realizado como parte de la actividad del Grup Interuniversitari Drets Culturals i Diversitat (GIDD) Grupo de Investigación reconocido por la Generalitat de Catalunya como "Grup de Recerca Emergent", y dotado de financiación, para el período 2009-2013 (Convocatòria d'ajuts per donar suport a les activitats dels grups de recerca de Catalunya (SGR 2009). N° de expediente: 2009 SGR 267.

control de jurisdiccionalidad de las decisiones eclesiásticas en la jurisprudencia del TC. 4. Conclusiones.

THE CANONICAL DECLARATION OF QUALIFICATION FOR TEACHING CATHOLIC RELIGION AND ITS JUDICIAL CONTROL BY STATE COURTS

ABSTRACT: This paper analyses the norms governing the system of selection of religious teachers in public schools -in particular, article III of the Agreement between the Holy See and the Spanish State on education and cultural affairs (which provides that every school year the bishops propose the names of the teachers considered competent, who shall be appointed by the academic authorities) and the Third Additional Provision of the LOE (2006), which establishes to impart the teachings of religion the same degree requirements as other teachers at the respective level of education; on the other hand, religion teachers have to obtain a declaration of suitability or certification from the religious confession previously to their appointment by the competent authority.

The bishops' authority to choose competent religious teachers is consistent with the principle of a non confessional State. The bishops' decision, though being autonomous, falls within the legal control of the State courts in all that goes beyond the religious sphere and affects the legal rights of the workers (teachers). The constitutionality of labour contracts between the State and religious teachers requires that the constitutional principles of equality, merit and capacity are duly respected, even if the Catholic Church is competent to assess those principles within the scope of its legitimate competences. The paper finally analyzes various judgments of the Spanish Constitutional Court on this issue, in which changes trends in the consideration of judicial control of decisions from ecclesiastical authority by the State.

KEYWORDS: Religious teaching in public schools; religious teachers; canonical suitability; religious freedom; cooperation principle.

1. INTRODUCCIÓN: EL SISTEMA CONCORDATARIO DE ENSEÑANZA DE RELIGIÓN CATÓLICA EN CENTROS PÚBLICOS EN ESPAÑA

El régimen general para los profesores de religión, similar al de otros ordenamientos jurídicos europeos, prevé en sustancia que los profesores de religión sean contratados por la Administración pública correspondiente, previa propuesta de las autoridades de la confesión religiosa de la que se trate y tras la también previa obtención de la declaración de idoneidad o certificación equivalente otorgada por la misma confesión religiosa¹.

¹ Cfr. A.F. VON CAMPENHAUSEN, *State, School and Church in the Federal Republic of Germany*, en C. CORRAL-J. LISTL, (eds.) "Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado", Madrid 1988, 178; J. MIRANDA, *Confessions religieuses et liberté d'insegnement au Portugal*, en AA.VV., "Stato e confessioni religiose in Europa. Modelli di finanziamento pubblico. Scuola e fattore religioso", Milano 1992, 119-120; A. GIANNI, *L'insegnamento della religione nel Diritto ecclesiastico italiano*, Padova 1997, 36-37.

La exigencia de declaración de idoneidad, certificados o propuestas realizadas por la autoridad eclesiástica es habitual en muchos países europeos: Alemania, Austria, Portugal, Italia, Bélgica, Finlandia, Polonia, Hungría, Holanda, Croacia, Eslovaquia, Letonia, Lituania y Malta. En Reino Unido e Irlanda, aunque por otros medios, la idoneidad queda también garantizada. La excepción se encuentra en Francia, donde no se exige idoneidad porque la enseñanza religiosa no es

La potestad de las confesiones en la determinación del profesorado de religión (nombramiento y cese), tiene su razón de ser en la no confesionalidad del Estado, junto a la naturaleza estrictamente confesional de la enseñanza de la religión. La cuestión sobre quién es el empleador en la relación jurídica, dependerá de la posición que ocupe la asignatura de religión en el currículum de estudios: en el sistema vigente en España, la enseñanza de religión católica se equipara al resto de disciplinas fundamentales, se imparte dentro del horario escolar y es de oferta obligatoria en todos los centros públicos. Esto supone que el empleador es a todos los efectos la Administración pública, que debe disponer de profesorado cualificado para impartir dicha materia².

La normativa básica actualmente vigente en España es el Real Decreto 696/2007 de 1 de junio, que desarrolla la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica de Educación (LOE), de 3 de mayo de 2006. Entre los requisitos para la contratación de los profesores de religión por parte de la Administración competente, se señala el de haber sido propuestos por la autoridad de la confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa³. Requisito previo de la propuesta es la acreditación o declaración de idoneidad. La acreditación se otorga a quien reúne las condiciones de titulación e idoneidad, pero no se identifica con la propuesta, ya que son condiciones para que pueda producirse ésta, pero no bastan para que tenga lugar⁴.

considerada académica, por lo que está financiada por los padres. Cfr. J.P. MALDONADO MONTOYA, *Las actividades religiosas ante el Derecho del Trabajo*, Cizur Menor 2006, 134.

En España el sistema de nombramiento del profesorado de religión no ha quedado exento de debate doctrinal: cfr., entre otros J. FERREIRO GALGUERA, *Sistema de elección del profesorado de religión católica en la escuela pública: dudas de constitucionalidad sobre sus cimientos normativos (STC 38/2007)*, "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", 17 (2007).

² La bibliografía sobre la cuestión es amplia. Puede verse, entre otros, los estudios de M. RODRÍGUEZ BLANCO, *La enseñanza de la Religión en la Escuela Pública Española (1979 - 2005)*, en <http://www.olir.it>, Julio de 2005. J.M. VÁZQUEZ GARCÍA - PEÑUELA, *La enseñanza de la religión católica en España: algunos aspectos de sus regulaciones tras la Constitución de 1978*, "Ius Canonicum" XLV (2005), 143-181; J. FERREIRO GALGUERA, *La enseñanza de la religión en la escuela pública: respuesta legislativa y jurisprudencial a un debate inacabado*, "Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña" 1 (1997), 277-290.

Sobre la naturaleza jurídica de la relación del profesorado con la Administración, puede consultarse el completo estudio de M. RODRÍGUEZ BLANCO, *El régimen jurídico de los profesores de religión en centros docentes públicos*, "Il Diritto Eclesiástico" 2 (2001), 500-533.

³ Art. 3.1: "Para impartir las enseñanzas de religión será necesario reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente".

⁴ Cfr. J. OTADUY, *Estatuto jurídico laboral de los profesores de religión católica en España*, en AA.VV., "Puntos de especial dificultad en derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, y cuestiones actuales de derecho eclesiástico y relaciones Iglesia-Estado. Actas de las XXVII

Compete exclusivamente a la autoridad religiosa realizar la declaración de idoneidad, ya que sólo ella puede determinar las condiciones de quienes deben impartir los contenidos confesionales. El derecho de las confesiones religiosas a elegir a las personas idóneas para la enseñanza de la religión en centros públicos tendría como engarces constitucionales, de un lado el ejercicio del derecho de libertad religiosa colectiva que las hace acreedoras de un ámbito de autonomía organizativa frente a terceros (art. 16.1 CE)⁵; de otro, el derecho de los padres a proporcionar a sus hijos la formación religiosa que esté conforme con sus propias convicciones (art. 27.3 CE)⁶; finalmente, habría que añadir el principio de laicidad del Estado (art. 16.3 CE), por el que éste es incompetente para todos los aspectos de contenido religioso.

2. NORMAS CANÓNICAS SOBRE LA IDONEIDAD PARA LA ENSEÑANZA DE RELIGIÓN

El c. 804.1 CIC establece que “depende de la autoridad de la Iglesia la enseñanza y educación religiosa católica que se imparte en cualesquiera escuelas o que se lleve a cabo en los diversos medios de comunicación social”; y “corresponde a la Conferencia Episcopal dar normas generales sobre esta actividad, y compete al Obispo diocesano organizarla y ejercer la vigilancia sobre la misma”.

Sobre la designación de quiénes deben desarrollar estas tareas, el c. 805 establece que “el Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho de nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral”. Y acerca de las cualidades personales de los docentes, el c. 804.2 determina que es responsabilidad del Ordinario del lugar que “los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica”.

Los profesores de religión o de teología católica no forman parte de la organización de la Iglesia, ni su actividad entraña el ejercicio de la potestad eclesiástica. Desarrollan una actividad profesional en virtud de su competencia en el ámbito científico, como

Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 11-13 de abril de 2007", Madrid 2007, 201-222: “La propuesta es presupuesto del contrato, sea éste del tipo que sea, laboral o administrativo. En Derecho, aquello que se califica como “presupuesto” de un acto o de una relación jurídica es “elemento constitutivo” del acto o de la relación que se sigue”.

⁵ Sobre esta cuestión, cfr. A. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, *Dimensión colectiva del derecho de libertad religiosa en los centros docentes públicos: la designación de los profesores de religión*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” 14 (2007).

⁶ Cfr. S. CAÑAMARES ARRIBAS, *El control jurisdiccional de la autonomía de la Iglesia católica en la designación de los profesores de religión*, “Revista Española de Derecho Canónico” 66 (2009), 278-279.

docentes de una disciplina, la teología católica, cuyos confines, según esta misma teología, no son determinables de acuerdo al juicio particular de los cultivadores de la ciencia, sino que es un cometido de la autoridad que ejerce la función de magisterio⁷. Por ello, puede y debe hablarse de una relación jurídico-canónica entre el profesor de religión y la Iglesia⁸, relación que es instrumental respecto a la sucesiva relación jurídico-civil del profesor de religión católica con la Administración, de modo que la relación jurídico-canónica es presupuesto de la relación civil⁹. Del mismo modo, habrá que entender que la extinción de la relación canónica deberá necesariamente incidir en la relación laboral civil.

De acuerdo al c. 804.1, la Conferencia episcopal española ha dictado normas sobre la Declaración Eclesiástica de Idoneidad en este país¹⁰. La regulación distingue tres elementos: a) la *Declaración Eclesiástica de Competencia Académica*, que se refiere a los requisitos de titulación académica y aptitud pedagógica para la docencia de la Religión Católica; b) la *Declaración Eclesiástica de Idoneidad* (DEI) que, según el texto, “supone recta doctrina y testimonio de vida cristiana” y “está basada en consideraciones de índole moral y religiosa, criterios cuya definición corresponde al Obispo diocesano”; c) La propuesta por parte del ordinario diocesano del candidato que se considere *competente* (en virtud de la DECA) e *idóneo* (en posesión de la DEI), también llamada *missio canonica*¹¹. En cuanto a los tiempos, el texto especifica que “la *propuesta* será para cada año escolar, conforme con el Artículo III del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre la Santa Sede y el Estado español.

Desde el punto de vista confesional, la cualificación profesional se mediría por dos elementos: la competencia y la idoneidad. La primera se refiere a la obtención de la

⁷ Cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho constitucional canónico*, 2ª ed., Pamplona 2001, 138.

⁸ Relación que revestiría las características del “mandato” en el ámbito canónico y que se trasladaría al ámbito civil bajo la fórmula de la “propuesta” por parte del Ordinario a la autoridad educativa. Cfr. J. OTADUY, *Relación jurídica de los profesores de religión en España. La dimensión canónica*, “Ius Canonicum”, XLVI (2006), 464. En el mismo sentido, G. DALLA TORRE, *La questione scolastica nei rapporti tra Stato e Chiesa*, Bologna 1989, 45.

⁹ Cfr. J. OTADUY, *Relación jurídica de los profesores de religión en España*, cit., 464; M. SALAZAR, *Insegnanti e insegnamento della religione cattolica nella giurisprudenza di fine millennio*, “Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica” 3 (2000), 757-757.

¹⁰ Cfr. ASAMBLEA PLENARIA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Regulación de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad para la designación de profesores de Religión católica*, Madrid 27-04-2007 (a pesar de llevar fecha anterior, el documento tiene en cuenta lo establecido en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio).

¹¹ Este concepto canónico no es utilizado en su sentido propio, como atribución de facultades jurídicas vinculadas al ejercicio de la potestad en la Iglesia. Cfr. J. OTADUY, *Idoneidad de los profesores de religión. Una revisión necesaria y urgente. A propósito de la sentencia 38/2007, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, 14 (2007), 7, para quien el encargo docente presenta mayor afinidad con la figura canónica del mandato, como explica con detalle en otro lugar: cfr. *Relación jurídica de los profesores de religión en España*, cit., 459.

titulación necesaria, habitualmente de nivel universitario¹²; la segunda se relaciona de manera directa con las condiciones personales del docente y, en consecuencia, con el testimonio de la propia conducta. Competencia académica e idoneidad son elementos distinguibles pero no separables¹³.

2.1 El acto administrativo canónico de propuesta

La denominada “propuesta del Ordinario” a la autoridad educativa estatal del candidato a la docencia religiosa debería entenderse como la comunicación del nombramiento episcopal para desempeñar esa función educativa en el ámbito civil. La “propuesta” supone un acto administrativo canónico que, de acuerdo con su tipología específica, se configura como decreto. Como todo acto administrativo, se trata de un acto singular destinado a producir efectos jurídicos, dictado por la autoridad ejecutiva, con arreglo a un determinado procedimiento y manifestado por escrito. En todo procedimiento administrativo se presentan varias fases, una de las cuales es la de sustanciación o instrucción, en la que tiene lugar la verificación de los requisitos, mediante la aportación de certificaciones o por otros medios. En el caso de los profesores de religión, habrían de acreditarse las titulaciones y los requisitos relativos a las condiciones personales de idoneidad. El procedimiento administrativo concluye con la decisión del Ordinario, que procede al nombramiento mediante decreto y a la concesión -frecuentemente implícitas en el nombramiento mismo- de las facultades correspondientes para el desempeño del encargo (llámese *missio canonica*, mandato, o como proceda)¹⁴.

Las tres condiciones que debe cumplir subjetivamente el docente de religión católica al inicio y durante el curso de su relación podrían definirse en los siguientes términos: 1) Rectitud doctrinal de la enseñanza; 2) Estilo de vida -personal y familiar- que no contraste objetivamente con la moral católica; 3) Comunión con la Iglesia y sus pastores.

Algunos autores consideran insuficiente el régimen canónico vigente en España sobre la idoneidad de los profesores de religión, en el sentido de que a menudo se ha confundido la idoneidad con la competencia, reduciendo -al menos en apariencia- los

¹² La *Regulación de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad para la designación de profesores de Religión católica*, Madrid 27-04-2007 exige el título de Licenciado o Diplomado en Estudios Eclesiásticos o bien de Licenciados y Diplomados en Ciencias Religiosas, o bien tener el título de Maestro o Licenciado o Diplomado en cualquier titulación universitaria y haber cursado los 18 créditos correspondientes al área de teología y pedagogía de la Religión y Moral Católica. Para enseñar religión en Educación Secundaria se requiere ser Licenciados de Facultades Eclesiásticas o ser Licenciados civiles que tienen además una Diplomatura en Ciencias Religiosas, otorgada por Facultades eclesológicas.

¹³ Cfr. J. OTADUY, *Idoneidad de los profesores de religión*, cit., 10.

¹⁴ Cfr. IBIDEM, 8.

contenidos de la idoneidad a la mera posesión de títulos y capacidad pedagógica¹⁵. Se ha planteado por eso la necesidad de una regulación clara de la condiciones de idoneidad, desarrollando el contenido apuntado por el c. 804, referente a la rectitud de doctrina y al testimonio de vida cristiana, que no aparece tampoco en la regulación de la Conferencia episcopal de 2007¹⁶. La cuestión es si se debe o no desarrollar los términos de la genérica enunciación del citado canon, para hacer explícito su contenido y orientar más eficazmente a los destinatarios de la norma. Compartimos la opinión de quienes se muestran partidarios de hacerlo, a pesar de que la expresión de estas condiciones en fórmulas escritas parezca una tarea ardua y casi imposible¹⁷. La verificación de las mismas debería tener lugar en el ámbito diocesano -pues es el Ordinario quien propone al profesor de religión- mediante una especie de “Certificado de testimonio de vida cristiana”, expedido por el Ordinario mismo, con arreglo a un procedimiento previamente determinado, en el que podría contemplarse, por ejemplo, la presentación del currículum del candidato, alguna entrevista personal y la petición de informes¹⁸.

2.2 La revocación de la propuesta por pérdida de la idoneidad: presupuestos y consecuencias jurídicas

¹⁵ Cfr. M. RODRÍGUEZ BLANCO, *El régimen jurídico de los profesores de religión en centros docentes públicos*, cit., 490-491; J. FORNÉS, *La enseñanza de la religión en los centros públicos en España*, “Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica” 2 (1990), 64-65; J. OTADUY, *Relación jurídica de los profesores de religión en España*, cit., 465-469.

Otaduy considera que habría que matizar esta crítica, ya que la Iglesia nunca ha afirmado que la sola competencia académica sea determinante del acceso al puesto, sino lo contrario. Hasta el momento, sin embargo, no se han desarrollado normas precisas sobre las condiciones para el otorgamiento de la llamada *missio canonica*.

¹⁶ El texto se limita a afirmar que “la expedición de la DEI supone recta doctrina y testimonio de vida cristiana. Está basada en consideraciones de índole moral y religiosa, criterios cuya definición corresponde al Obispo diocesano. La DEI puede ser *revocada por el Ordinario diocesano* cuando deje de cumplirse alguna de las consideraciones por las que se concedió y no tendrá validez en otras diócesis”. En parecidos términos se expresaban documentos anteriores sobre esta materia, textos que no han revestido un carácter jurídico.

La explicación de la carencia reguladora hay que buscarla en el hecho de que, en el régimen hasta ahora vigente, se reconoce un amplio margen de discrecionalidad al juicio del Ordinario en la estimación de las circunstancias personales. Las decisiones del Obispo tienen, por así decir, eficacia civil, de manera que éste cuenta con plena libertad tanto para proponer como para retirar la propuesta. Cfr. J. OTADUY, *Idoneidad de los profesores de religión*, cit., 19.

¹⁷ Cfr. IBIDEM, 21.

¹⁸ Cfr. J. OTADUY, *Estatuto jurídico laboral de los profesores de religión católica en España*, cit., 219. Al exceder el ámbito de la aptitud profesional, computable mediante titulaciones, méritos y baremos, la valoración de la idoneidad se refiere a la esfera de cualidades y circunstancias personales: hay cualidades de componente religioso, que no son calificables por el Estado; existen por otra parte circunstancias relevantes, como por ejemplo una determinada situación canónica - ser clérigo, religioso o laico que trabaja al servicio de la Iglesia- que pueden y deben ser tenidas en cuenta con vistas a la concesión de un encargo de docencia religiosa, porque afectan al ámbito de la libertad de organización de la Iglesia y de su legítima autonomía. Cfr. J. OTADUY, *Idoneidad de los profesores de religión*, cit., 19.

Los requisitos que configuran las nuevas declaraciones de competencia y de idoneidad han de estar presentes no solamente en el momento inicial sino a lo largo de todo el curso de la relación. Esta importante observación vale sobre todo para los denominados requisitos subjetivos (DEI), que son los más expuestos a sufrir variaciones a lo largo del tiempo. La nueva DEI se configuraría entonces como un elemento de especial trascendencia en el desarrollo de la relación jurídica, porque sobre la valoración de estas condiciones personales va a operar en la práctica la figura de la propuesta y de su eventual revocación¹⁹.

La idoneidad hace directa referencia a aspectos de la existencia personal, la cual tiene un carácter esencialmente dinámico. No basta obtener la idoneidad en un momento determinado, sino que ésta debe mantenerse a lo largo de todo el tiempo en el que se desarrolle la actividad como docente de religión. La pérdida de la comunión del fiel con los pastores (no sólo derivada de sanciones canónicas, sino de otras conductas)²⁰ o bien la verificación de desviaciones doctrinales manifestadas externamente o de una conducta en objetivo contraste con las enseñanzas de la moral católica comportarán necesariamente la pérdida de la idoneidad y el consecuente acto administrativo de revocación de la acreditación para la enseñanza religiosa por parte de la autoridad eclesiástica.

En el ámbito de la eficacia del acto de revocación habrá que tener en cuenta algunas cuestiones de orden práctico: por una parte, el procedimiento administrativo sólo puede iniciar desde el momento en que la autoridad eclesiástica competente tenga conocimiento formal de los hechos motivantes de la revocación; por otra, la revocación deberá seguir un *iter* semejante al de la acreditación, de modo que no sólo se garantice la seguridad jurídica sino también el derecho del fiel a ser escuchado por la autoridad eclesiástica, haciendo las oportunas alegaciones, así como a interponer recurso contencioso administrativo contra el decreto de revocación, en el que, como es natural, deberán constar claramente los motivos de la decisión.

La consecuencia inmediata de la revocación legítima de la idoneidad es que la autoridad no volverá a proponer a quien la ha perdido para ser contratado como profesor de religión católica. En esos supuestos, al perderse de modo radical la idoneidad, el Ordinario deberá comunicar la resolución eclesiástica a la autoridad educativa, la cual

¹⁹ Cfr. *IBIDEM*, 21.

²⁰ La plena comunión comprende los vínculos de la profesión de fe, los sacramentos y el régimen eclesiástico, que constituyen la unidad visible y social de la Iglesia (c. 205). El abandono o rechazo voluntario de estos vínculos afecta a la pertenencia a la Iglesia como comunidad visible, determinando con la pérdida de la comunión, la limitación en el ejercicio de los derechos, aunque sin extinguir totalmente la sujeción al Derecho de la Iglesia. Cfr. C. MIRABELLI, *L'appartenenza confessionale*, Padova 1975, 243; M. LÓPEZ ALARCÓN, *Nuevo derecho de menores y ejercicio de opciones religiosas*, "Anales de Derecho" 15 (1997), 336.

deberá proceder a la extinción del contrato de trabajo por “revocación ajustada a derecho de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la confesión religiosa que la otorgó”²¹. Si la pérdida de la idoneidad se produce durante el desarrollo del curso escolar, la autoridad eclesiástica deberá tomar la decisión sobre el momento más oportuno para revocar la acreditación, asegurando que se cause el mínimo perjuicio.

2.3 Doctrina del TC sobre la eficacia de las decisiones eclesiásticas en materia de idoneidad del profesorado de religión católica

La doctrina del TC sobre la eficacia de las decisiones eclesiásticas en materia de idoneidad del profesorado de religión queda plasmada entre otras, en la STC 38/2007, de 15 de febrero, que asienta los siguientes principios básicos²²:

a) Son únicamente las Iglesias, y no el Estado, las que pueden determinar el contenido de la enseñanza religiosa a impartir y los requisitos de las personas capacitadas para impartirla dentro de la observancia de los derechos fundamentales y libertades públicas y del sistema de valores y principios constitucionales²³. Corresponde por consiguiente a las confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo²⁴.

b) La Constitución permite que dicho juicio no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo²⁵. En efecto, en las

²¹ Cfr. Art. 7 del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio .

²² Cabría considerar también relevantes las STC 78 y 128/2007 .

²³ STC 38/2007, FJ 9.

²⁴ IBIDEM, FJ 5. “A través de la contratación de los profesores de religión las Administraciones públicas no desarrollan tendencia ni ideario ideológico alguno, sino que ejecutan la cooperación con las Iglesias en materia de enseñanza religiosa en los términos establecidos en los acuerdos que la regulan y en las normas que la desarrollan, contratando para ello a personas que han sido previamente declaradas idóneas por las autoridades religiosas respectivas, que son las únicas que, desde el principio de aconfesionalidad del Estado, pueden valorar las exigencias de índole estrictamente religiosa de tal idoneidad” (FJ 10).

²⁵ STC 38/2007, FJ 5 . Otaduy señala que este planteamiento informa asimismo las normas del vigente sistema educativo, que no apunta a la simple transmisión de conocimientos sino que señala, entre los objetivos de cada área, el desarrollo de ciertas actitudes. La natural exigencia del reflejo de tales valores en la conducta del profesorado no se percibe, normalmente, como un punto problemático. Se comprende que una cierta actitud ejemplar del maestro es inseparable de cualquier proyecto formativo digno de tal nombre. Cfr. J. OTADUY, *Idoneidad de los profesores de religión*, cit., 11.

confesiones cristianas y también en otras, la creencia se revela a través de manifestaciones externas, como por ejemplo el asentimiento público a unos contenidos de fe, la práctica religiosa o la acomodación de la propia vida a ciertas pautas de conducta moral. Las creencias solas no capacitan para la docencia de la religión, pero las creencias y su adecuado reflejo en la conducta son también necesarias²⁶. Desde esta perspectiva, queda claro que el criterio de valoración de la idoneidad del profesorado por parte de la autoridad confesional no se limita a la competencia técnica, sino que puede en su caso tomar en consideración otros factores, como el testimonio personal y la coherencia de vida del docente.

c) “La condición que deriva de la exigencia de la declaración de idoneidad no consiste en la mera obligación de abstenerse de actuar en contra del ideario religioso, sino que alcanza de manera más intensa a la determinación de la propia capacidad para impartir la doctrina católica, entendida como un conjunto de convicciones religiosas fundadas en la fe. El hecho de que el objeto de la enseñanza religiosa lo constituya la transmisión no sólo de unos determinados conocimientos, sino de la fe religiosa de quien la transmite, puede, con toda probabilidad, implicar un conjunto de exigencias que desbordan las limitaciones propias de una empresa de tendencia, comenzando por la implícita de que quien pretenda transmitir la fe religiosa profese él mismo dicha fe”²⁷.

d) Finalmente, en relación al principio de laicidad, la STC 128/2007 sostiene que “sería contrario al deber de neutralidad del Estado impuesto por el art. 16.3 CE (...) que el Estado pretendiese negar el carácter religioso de la valoración de unas conductas en el seno intraeclesial, por el hecho de que esas mismas conductas puedan merecer una valoración diferente en un ámbito extraeclesial”²⁸.

²⁶ Cfr. J. OTADUY, *Estatuto jurídico laboral de los profesores de religión católica en España*, cit., 217.

²⁷ STC 38/2007, FJ 10 . Cabría anotar en este punto que el profesor de religión no transmite propiamente la fe, ya que ésta es una cualidad personal que no puede “transmitirse” en sentido estricto. Entendemos que el TC se refiere en este punto al hecho de que la religión no es una enseñanza de contenidos meramente teóricos, sino sobre todo una doctrina que se hace vida, por lo que es plenamente exigible al profesor de religión el testimonio de su coherencia existencial.

²⁸ STC 128/2007, FJ 9, *in fine* .

3. LA CUESTIÓN DEL CONTROL DE JURISDICCIONALIDAD DE LAS DECISIONES ECLESIAÍSTICAS DE REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TC

El ejercicio de la competencia que el Ordenamiento español reconoce al Ordinario en esta materia “no implica en modo alguno que tal designación no pueda ser objeto de control por los órganos judiciales del Estado, a fin de determinar su adecuación a la legalidad, como sucede con todos los actos discrecionales de cualquier autoridad cuando producen efectos en terceros”. La eficacia del mencionado control de legalidad se refiere tanto al procedimiento como a la motivación religiosa de la decisión: “los órganos judiciales competentes habrán de analizar también si la falta de propuesta por parte del Ordinario del lugar responde a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la idoneidad de la persona en cuestión para impartir la enseñanza religiosa, criterios cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado, o si, por el contrario, se basa en otros motivos ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa y no amparados por el mismo”²⁹.

En definitiva, el Ordinario tendrá que elaborar la relación de personas idóneas para ejercer la docencia de religión católica ajustándose a las exigencias del Ordenamiento jurídico canónico, en virtud del principio de autonomía³⁰. Y todo control jurisdiccional estatal sobre esta designación se limitará a constatar si los motivos de la idoneidad (o de la falta de la misma) son de naturaleza religiosa y, por tanto, se basan en el derecho de libertad religiosa colectiva³¹. Como se verá más adelante, de este modo debe interpretarse la exigencia contenida en la Disposición Adicional Tercera de la LOE , al

²⁹ STC 38/2007, FJ 7 . Cfr. M. RODRÍGUEZ BLANCO, *El régimen jurídico de los profesores de religión en centros docentes públicos*, cit., 530, donde se afirma que el control jurisdiccional adoptará una perspectiva formal; en relación con la competencia, porque se trata de un criterio objetivo, y en el caso de la idoneidad, porque el principio de no confesionalidad impide a los tribunales estatales verificar la evaluación de los requisitos establecidos; su función se limita a comprobar su efectiva aplicación.

³⁰ Esta es la argumental línea seguida por una parte los tribunales estatales italianos, para quienes la eventual violación de las normas canónicas (sobre la idoneidad) no puede ser objeto de sindicación por parte del Estado, el cual debe limitarse a tomar nota de la falta de reconocimiento de la idoneidad (cfr. Sentencia del TAR Veneto n. 1482/2007); otros tribunales han considerado que los tribunales estatales podrían entrar sólo a controlar el correcto y razonado ejercicio del poder, de modo que no se haya dado arbitrariedad en la decisión eclesial, para que la revocación de la idoneidad pueda constituir válido presupuesto para el acto de exclusión de las listas del concurso (cfr. Sentencia TAR Campania n. 6842/2007): cfr. M. MADONNA, *Linee di tendenza della recente giurisprudenza amministrativa in tema di status giuridico degli insegnanti di religione cattolica*, “Il Diritto Ecclesiastico” 3-4 (2007), 297.

³¹ Sobre la cuestión, cfr. A. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, *Virtualidad de la motivación religiosa en la pérdida de idoneidad del profesorado de religión católica*, “Ius Canonicum” CII (2011), 627-652.

disponer que la extinción del contrato se ajustará a Derecho³². Y esto en virtud de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional, que ha vedado a los poderes públicos entrar en un juicio de fondo acerca de las cuestiones religiosas propias de un grupo o confesión religiosa: simplemente cabe llegar a constatar formalmente su religiosidad³³.

Según la STC 38/2007 existe posibilidad de control jurisdiccional de la eficacia civil de las decisiones administrativas eclesiásticas³⁴, y dicho control se refiere, en primer lugar al carácter religioso de la motivación, sin excluir que dentro de la propia motivación religiosa sean respetados los demás derechos fundamentales. Una decisión eclesiástica contraria a la renovación de un contrato laboral sólo queda amparada por la libertad religiosa colectiva si está claramente justificada en motivos de carácter religioso, incluidos los principios morales aceptados por la religión de que se trate. Si en el proceso laboral queda probado que la decisión episcopal no se basa en motivos religiosos “*lato sensu*”, es claro que el órgano judicial deberá declarar que se ha constatado un mal uso o un uso desviado del poder de propuesta, que no puede encontrar amparo en el derecho fundamental de libertad religiosa. Pero el TC entiende que “una vez garantizada la motivación estrictamente religiosa de la decisión, el órgano judicial habrá de ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo”³⁵.

El Tribunal Constitucional en una reciente sentencia de 14 de abril de 2011³⁶, basándose en la afirmación de la STC de que el acto administrativo canónico relativo a la idoneidad puede ser objeto de control por los órganos judiciales del Estado, a fin de determinar su adecuación a la legalidad mediante la ponderación de derechos constitucionales en juego, llega a una solución que aparece contrastante con la

³² Cfr. S. CAÑAMARES ARRIBAS, *El control jurisdiccional de la autonomía de la Iglesia católica en la designación de los profesores de religión*, cit., 285.

³³ Se trata de la STC 46/2001, de 15 de febrero, en relación a la inscripción de los grupos religiosos en el Registro de Entidades Religiosas. Cfr. S. CAÑAMARES ARRIBAS, *El control jurisdiccional de la autonomía de la Iglesia católica en la designación de los profesores de religión*, cit., 285.

³⁴ STC 38/2007, FJ 7: “No cabe, por lo tanto, aceptar que los efectos civiles de una decisión eclesiástica puedan resultar inmunes a la tutela jurisdiccional de los órganos del Estado. Siendo ello así, habrá de analizarse si la regulación cuestionada conduce necesariamente a tal conclusión”. Se mencionan como precedentes de esta doctrina la STC 1/1981, de 26 de enero, FJ 11 y la STC 6/1997, de 13 de enero, FJ 6.

³⁵ FJ 7.

³⁶ Se trata de la STC 51/2011. Un comentario sobre la misma, desde el punto de vista del Derecho del Trabajo, puede verse en: J.P. MALDONADO MONTOYA, *Matrimonio civil e idoneidad del profesor de religión*, “Revista Española de Derecho del Trabajo” 153 (2012), 167-176.

jurisprudencia asentada por el propio Tribunal, al considerar que la revocación de la idoneidad de una profesora de religión por haber contraído matrimonio civil con un divorciado es lesiva de su derecho fundamental a contraer matrimonio³⁷.

El TC considera que “la decisión del Obispado (...) de no proponer a la demandante como profesora de religión y moral católicas (...) responde a una razón cuya caracterización como de índole religiosa y moral no puede ser negada”, ya que la pérdida de la idoneidad se produce como “consecuencia de la discordancia de la conducta de la demandante de amparo con los postulados definitorios del credo religioso de la Iglesia Católica en relación con el matrimonio”³⁸. Al proceder posteriormente a la ponderación de derechos constitucionales, el Tribunal concluye que “este criterio religioso no puede prevalecer, por sí mismo, sobre los derechos fundamentales de la demandante en su relación laboral como profesora de religión y moral católica. (...) La motivación religiosa de la decisión del Obispado de Almería de no proponerla como profesora de religión para el siguiente curso escolar (por haber contraído matrimonio sin ajustarse a las normas del Derecho canónico) no justifica, por sí sola, la inidoneidad sobrevenida de la demandante para impartir la enseñanza de religión y moral católicas, pues esa decisión eclesial no puede prevalecer sobre el derecho de la demandante a elegir libremente (dentro del respeto a las reglas de orden público interno español) su estado civil y la persona con la que desea contraer matrimonio, lo que constituye una opción estrechamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana (art. 10.1 CE) (...) Máxime cuando, según se desprende de las actuaciones, la demandante, a la sazón de estado civil soltera, no tenía otra opción que acogerse a la forma civil legalmente establecida si quería contraer matrimonio con el hombre elegido, dado que éste se hallaba divorciado de su anterior cónyuge, pero no había obtenido la nulidad canónica de ese matrimonio”³⁹.

³⁷ STC 38/2007, FJ 7 : “una vez garantizada la motivación estrictamente religiosa de la decisión, el órgano judicial habrá de “ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho a la libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo”. En este sentido, los órganos judiciales “habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores”.

³⁸ STC 51/2011, FJ 10 .

³⁹ STC 51/2011, FJ 12 . En este mismo FJ se añade que “entenderlo de otro modo conduciría a la inaceptable consecuencia, desde la perspectiva constitucional, de admitir que quien, como en el caso de la demandante, no tiene impedimento alguno para contraer matrimonio en forma canónica, pero desea casarse con persona que sí lo tiene y no puede hacerlo en dicha forma religiosa por sus circunstancias personales, se vea obligada a elegir entre renunciar a su derecho constitucional a contraer matrimonio con la persona elegida o asumir el riesgo cierto de perder su puesto de trabajo como docente de religión y moral católicas, aun en el caso de guardar reserva sobre su

4. CONCLUSIONES

1. En primer lugar, no cabe duda de que las decisiones eclesíásticas que quedan amparadas por el derecho de libertad religiosa colectiva son aquellas que se refieren al hecho religioso mismo: a los contenidos doctrinales y morales de la propia confesión, de modo que el control jurisdiccional de tales decisiones no puede entrar en el contenido religioso de las mismas, ya que la Administración del Estado no puede invadir espacios de la jurisdicción de la Iglesia, como sin duda sucedería si aquélla, de hecho, pudiera imponer a los obispos las personas encargadas de realizar una misión con trascendencia eclesial, que no han sido nombradas por la autoridad canónica legítima⁴⁰.

Las propuestas episcopales, en efecto, pueden ser revisadas tanto desde la perspectiva de la estricta legalidad como desde la consideración del respeto de la cláusula de orden público. Por una parte, el control de legalidad se refiere tanto al procedimiento como a la motivación religiosa de la decisión⁴¹. En este último aspecto, los tribunales estatales sólo pueden constatar la naturaleza religiosa de la decisión, sin entrar a juzgar el contenido mismo la motivación religiosa.

No hay que olvidar que la moral propuesta por las confesiones religiosas recae sobre aspectos de la existencia humana que inciden necesariamente sobre la conducta externa y dan lugar a conductas socialmente relevantes. Sucede que muchas acciones de este tipo no sólo se encuentran permitidas en sede civil, sino incluso reconocidas como derechos de las personas, pero son consideradas gravemente ilícitas en la esfera religiosa. Así ocurre, por ejemplo, en algunos supuestos como el adulterio, la unión conyugal posterior al divorcio, las uniones no matrimoniales, la unión de personas del mismo sexo, la práctica del aborto, la conducta homosexual o el cambio de sexo⁴².

2. Ponderación de derechos. La acogida en sede civil de la decisión episcopal sobre la propuesta o no de un profesor de religión católica puede hacer necesario, además, un juicio de ponderación acerca de eventuales derechos fundamentales en conflicto. En la materia que estamos tratando, los derechos constitucionales implicados son, por una parte el derecho fundamental a recibir la formación religiosa y moral de acuerdo con las convicciones personales (o de los padres, si los hijos son menores) (art. 27.3 CE); el

situación personal, lo que supondría otorgar a la libertad religiosa una prevalencia absoluta sobre la libertad individual, conclusión que hemos rechazado expresamente en la STC 38/2007, FJ 7, al declarar que a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal, corresponde encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección de los derechos fundamentales de los profesores de religión y moral católica”.

⁴⁰ Cfr. J. OTADUY, *Estatuto jurídico laboral de los profesores de religión católica en España*, cit., 221.

⁴¹ Cfr. IDEM, *Idoneidad de los profesores de religión*, cit., 17.

⁴² Cfr. IBIDEM, 12.

derecho de las Iglesias y confesiones a la divulgación y expresión públicas de su credo religioso, contenido nuclear de la libertad religiosa en su dimensión comunitaria o colectiva⁴³ (art. 16.1 CE) y los derechos individuales del profesor de religión⁴⁴, así como el principio de laicidad del Estado, que comprende tanto la neutralidad de los poderes públicos ante el fenómeno religioso como el mantenimiento de relaciones de cooperación con las diversas Iglesias⁴⁵ . Como señala la STC 38/2007, el derecho de libertad religiosa no es absoluto, pues “en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional”⁴⁶ .

No es difícil imaginar supuestos de este tipo, fruto del contraste entre la doctrina o las actitudes del docente y la doctrina y la moral religiosas. La armonización de derechos no puede ser, ordinariamente, objeto de una estimación apriorística o realizada en abstracto, sino que requiere la consideración de las circunstancias concretas del caso⁴⁷ . La idoneidad se configura como el eje en torno al que giran los derechos de todos los sujetos implicados en la relación. Es condición de capacidad, de la que penden los derechos del trabajador; es garantía de la efectividad del servicio, que interesa tanto al Estado, a las confesiones religiosas como, sobre todo, a los padres⁴⁸ .

Siendo los requisitos de idoneidad exigencias de capacidad para desempeñar el puesto de trabajo⁴⁹, deben entenderse asumidos por quien libre y voluntariamente pretende convertirse en profesor de religión católica. La exigencia de determinadas condiciones -que pueden corresponder ya no sólo a actos legítimos, sino al ejercicio de derechos fundamentales- como requisito de capacidad para el desempeño de una determinada tarea no supone automáticamente una lesión de dichos derechos fundamentales, ya que el sujeto en cuestión conoce previamente cuáles son las condiciones de ejercicio del puesto. Si, por ejemplo, una confesión religiosa exigiera que la enseñanza de sus contenidos religiosos fuera realizada exclusivamente por personas

⁴³ STC 38/2007, FJ 5 .

⁴⁴ IBIDEM, FJ 12, donde se afirma que la exigencia de la Idoneidad no vulnera el derecho individual a la libertad religiosa de los profesores de religión, que sólo se ve afectado en la estricta medida necesaria para hacerlo compatible con el derecho de las iglesias a la impartición de su doctrina en el marco del sistema de educación pública y con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos.

⁴⁵ STC 38/2007, FJ 10 .

⁴⁶ IBIDEM, FJ 7.

⁴⁷ Cfr. J. OTADUY, *Idoneidad de los profesores de religión*, cit., 17.

⁴⁸ Cfr. IDEM, 9.

⁴⁹ STC 38/2007 FJ 9 : “la declaración de idoneidad no constituye sino uno de los requisitos de capacidad necesarios para poder ser contratado a tal efecto, siendo su exigencia conforme al derecho a la igualdad de trato y no discriminación (art. 14 CE) y a los principios que rigen el acceso al empleo público (art. 103.3 CE)”.

solteras, no por ello estaría lesionando el *ius connubii* de quienes se dedican a la enseñanza de la religión.

Una inadecuada ponderación de derechos podría llevar a conclusiones tan absurdas como considerar que el profesor de religión que abandona su confesión religiosa y se le revoca por ello la idoneidad para la enseñanza de esta asignatura, debería ser mantenido en su puesto en virtud de una supuesta lesión del derecho individual de libertad religiosa. Resultaría irrazonable que la enseñanza religiosa en los centros escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como criterio de selección del profesorado las convicciones religiosas de las personas que libremente deciden concurrir a los puestos de trabajo correspondientes, y ello, precisamente, en garantía del propio derecho de libertad religiosa en su dimensión externa y colectiva⁵⁰.

3. Principio de laicidad positiva. Existe un deber de cooperación impuesto al Estado en relación con la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas, que exige de los poderes públicos una actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa (STC 46/2001, de 15 de febrero, F. 4), que en su dimensión individual comporta el derecho a recibir la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones⁵¹.

A través de la contratación de los profesores de religión las Administraciones públicas ejecutan la cooperación con las Iglesias en materia de enseñanza religiosa en los términos establecidos en los acuerdos que la regulan y en las normas que la desarrollan, contratando para ello a personas que han sido previamente declaradas idóneas por las autoridades religiosas respectivas, que son las únicas que, desde el principio de aconfesionalidad del Estado, pueden valorar las exigencias de índole estrictamente religiosa de tal idoneidad⁵².

La exigencia de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad para poder impartir enseñanzas de religión en los centros educativos no es irracional o arbitraria, ya que responde a una justificación objetiva y razonable, coherente con los principios de aconfesionalidad y neutralidad religiosa del Estado⁵³.

4. Por último, parece oportuno recordar la necesidad de mejorar la regulación jurídico-canónica de la idoneidad, de modo que se respeten de un modo más claro los derechos

⁵⁰ STC 38/2007, FJ 12 .

⁵¹ IBIDEM, FJ 5.

⁵² STC 38/2007, FJ 10 #(\$)#106006. Es de obligada mención en este punto el art. 2.3 de la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, que desarrolla el principio constitucional de cooperación: "Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos".

⁵³ IBIDEM, FJ 11.

de los fieles, evitando toda posible arbitrariedad en la actuación de la autoridad administrativa de la Iglesia. Con ello se enviaría un claro mensaje de transparencia jurídica a los tribunales estatales en vistas al control jurisdiccional de las decisiones administrativas canónicas en cuanto a sus efectos en el ámbito civil.

Como señala acertadamente Otaduy, son tiempos de adaptación, en los que se requiere afinar la técnica jurídica para armonizar el ejercicio de todos los derechos en presencia: de los profesores, que permitan el digno desarrollo de una profesión; de los padres, para que sus hijos reciban una enseñanza religiosa con arreglo a sus legítimas preferencias; de las autoridades religiosas, para que ejerzan, asimismo, las funciones que el Ordenamiento estatal y el suyo propio les encomiendan y vean respetada su legítima autonomía organizativa⁵⁴.

⁵⁴ Cfr. J. OTADUY, *Idoneidad de los profesores de religión*, cit., 8-9.